



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 027

Fecha: 17/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2018 00628	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA vs YUDI MONICA - ORTEGA MONTILLA	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	16/02/2023
5200141 89001 2020 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SERVIAUTOS R&N SAS	Auto agrega liquidación credito sin trámite	16/02/2023
5200141 89001 2020 00469	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ELIAS ARMANDO - ARTEGA JACOME	Auto modifica liquidacion credito	16/02/2023
5200141 89001 2020 00469	Ejecutivo Singular	ROSA CECILIA - ZAMBRANO CAICEDO vs ELIAS ARMANDO - ARTEGA JACOME	Auto modifica liquidación costas	16/02/2023
5200141 89001 2021 00046	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs MARTHA CRISTINA - PARRA MORENO	Auto modifica liquidacion credito	16/02/2023
5200141 89001 2023 00081	Ejecutivo Singular	TULUA MOTOS S.A. vs FARITH SANTIAGO TARAPUES	Auto inadmite demanda	16/02/2023
5200141 89001 2023 00082	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JHON JAIRO - GALINDEZ SANTANDER	Auto inadmite demanda	16/02/2023
5200141 89001 2023 00083	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JAIME ALIRIO - SOLARTE CAÑAR	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	16/02/2023
5200141 89001 2023 00084	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs JHON FREDY POTOSI GARCIA	Auto rechaza Demanda	16/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00628

Demandante: Bancamia S.A.

Demandados: Yudi Mónica Ortega Montilla

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00364
Demandante: Banco de Bogota SA y Fondo Nacional de Garantias SA
Demandados: Serviautos R&N SAS

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretario</p>

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00469

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandada: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroño

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 2.083.331 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 2.083.331 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 2.083.331
Gastos procesales	\$14.000
TOTAL	\$ 2.097.331

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00469

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandada: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroño

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00469

Demandante: Rosa Cecilia Zambrano Caicedo

Demandada: Elías Armando Arteaga, Gloria Inés Velásquez Goyes y Oscar Humberto Madroñero

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación incluye el canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020, valor que no fue solicitado en la demanda inicial ni tampoco reconocido en auto que libra mandamiento de ejecutivo, por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

mes arrendamiento	valor canon
may-20	1100000,00
jun-20	1100000,00
jul-20	1100000,00
ago-20	1100000,00
sep-20	1100000,00
oct-20	1100000,00
nov-20	1100000,00
ene-21	1100000,00
feb-21	1100000,00
mar-21	1100000,00
abr-21	1100000,00
may-21	1100000,00
jun-21	1100000,00
jul-21	1100000,00
total cánones	15400000,00
refinanciación servicio Energía	280340
Servicio Energía	1852970
Clausula Penal	3300000
TOTAL	20833310,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
17 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00046

Demandante: Banco de Occidente

Demandada: Martha Cristina Parra Moreno

Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por la apoderada ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :					\$ 22.646.206,00
Intereses de mora sobre el capital inicial				(\$ 22.646.206,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
08-dic-2020	31-dic-2020	24	1,96		\$ 354.639,59
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94		\$ 454.760,98
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97		\$ 415.507,56
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95		\$ 456.906,08
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$ 439.902,55
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$ 452.420,87
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93		\$ 437.637,93
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$ 451.445,83
01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94		\$ 452.810,89
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93		\$ 437.071,78
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92		\$ 449.105,72
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94		\$ 438.958,96
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96		\$ 458.076,13
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98		\$ 462.756,35
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04		\$ 431.536,04
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06		\$ 481.867,23
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12		\$ 479.344,69
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18		\$ 510.533,55
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25		\$ 509.539,64
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34		\$ 546.415,21
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43		\$ 567.476,18
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55		\$ 577.100,82
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65		\$ 620.713,63
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76		\$ 625.412,72
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93		\$ 686.236,66
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04		\$ 711.587,83
01-feb-2023	06-feb-2023	6	3,16		\$ 143.161,77
				TOTAL	\$ 35.709.323,95

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
17 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00081
Demandante: Tulua Motos S.A.
Demandados: Juan Gabriel Tarapues Acosta y Farith Santiago Tarapues

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Los demás que exige la Ley*”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Enic Arboleda Arboleda portadora de la T.P. No. 139.606 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00082

Demandante: Tulua Motos S.A.

Demandados: Juan Gabriel Tarapues Acosta y Farith Santiago Tarapues

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran “*Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”. “*Los demás que exige la Ley*”.

La Ley 2213 de 2022, en su artículo 6 inciso 4 establece: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...). (Subraya fuera de texto).*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra “*Cuando no reúna los requisitos formales.*”

Revisado el libelo introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo desde el 29 de octubre de 2022, fecha del vencimiento del título valor, y desde la cual se generan los intereses moratorios.

De igual forma se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería a la abogada Alba Inés Gómez Vélez portadora de la T.P. No. 48.637 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2023-00083

Demandante: Banco Davivienda

Demandado: Jaime Alirio Solarte Cañar

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien hipotecado y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 4894 de 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-255458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jaime Alirio Solarte Cañar, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. No. 4894 de 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-255458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Davivienda y en contra de Jaime Alirio Solarte Cañar, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por concepto capital acelerado la suma de \$16.018.634,00.
- b) Por concepto de cuotas vencidas y no pagadas por (\$2.284.000) liquidadas de la siguiente manera:
 - Cuota vencida 11 de junio de 2022 (\$280.000)
 - Cuota vencida 11 de julio de 2022 (\$280.000)
 - Cuota vencida 11 de agosto de 2022 (\$280.000)
 - Cuota vencida 11 de septiembre de 2022 (\$285.000)
 - Cuota vencida 11 de octubre de 2022 (\$285.000)
 - Cuota vencida 11 de noviembre de 2022 (\$285.000)
 - Cuota vencida 11 de diciembre de 2022 (\$285.000)

- Cuota vencida 11 de enero de 2023 (\$285.000)
- Cuota vencida 11 de febrero de 2023 al 13 de febrero de 2023 (\$19.000)

c) Por concepto de intereses de mora a partir del día siguiente a la presentación de la demanda y hasta el pago total de esta obligación, los cuales se liquidarán sobre el capital acelerado, con la tasa máxima legalmente autorizada y que fue pactada dentro del pagaré en mención.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado Jaime Alirio Solarte Cañar, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. No. 4894 de 17 de diciembre de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria No. 240-255458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

QUINTO. - COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, LÍBRESE el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

SEXTO. - NOMBRAR como secuestre Manuel Jesús Zambrano Gómez, a quien se puede ubicar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos 3137445656 – 3128597779, correo manuco30@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEPTIMO. - RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de febrero de 2023</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 16 de febrero de 2023. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00084
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandado: Jhon Fredi Potosí García

Pasto (N.), dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que tanto las direcciones para efectos de notificar a la parte demandada Calle 22 Bis No 26-165 - Calle 17#20^a-12 Centro, como a la parte demandante Cra. 29 no. 18-41, se ubican en la comuna 1 de este Municipio.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de febrero de 2023

Secretario